

**RESOLUCION NUMERO (000210) DE 2022****- 1 ABR 2022**

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Calamidad Pública – Urgencia manifiesta Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 734 de 2012 y la Ley 1523 de 2012

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

Procede el Despacho del Contralor General de Santander, a realizar un pronunciamiento con fundamento en el informe contenido en el Decreto No. 0068 del 03 de Noviembre de 2021, por el cual se declara la calamidad pública, proferido por el señor **JOSE VICENTE NIÑO MATEUS**, Alcalde del municipio de Puente Nacional Santander.


ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por el señor **JOSE VICENTE NIÑO MATEUS**, Alcalde del municipio de Puente Nacional Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Calamidad Pública son las que a continuación se refieren:

“Que las condiciones climáticas por la segunda temporada de lluvias por las que atraviesa el país y de manera particular el municipio de Puente Nacional a donde se registra con preocupación, derrumbes que afectan de manera grave las vías terciarias, caídas de bancas, interrupción de vías por deslizamientos, ha dejado incomunicadas distintas veredas en el casco urbano del municipio, razón por la cual se debe declarar la alerta naranja y en consecuencia **la situación de calamidad pública** en el municipio de Puente Nacional por la fuerte ola invernal con graves afectaciones en la malla vial rural, imposibilitando la conectividad interveredal e intermunicipal afectando la comercialización de productos de primera necesidad hacia el perímetro urbano, lo mismo que con otros municipios de la provincia de Vélez.

Que la comunidad en general y los presidentes de juntas de acción comunal de las veredas afectadas han informado de manera reiterativa su preocupación por las condiciones de las vías terciarias como consecuencia de las constantes lluvias presentadas durante todo el año 2021, solicitando de manera URGENTE la intervención inmediata de las autoridades municipales, departamentales y nacionales, con el apoyo de maquinaria, materiales como recebo, construcción de alcantarillas, canalización de aguas, placa huellas y el mantenimiento en general de las vías terciarias del municipio, para así poder atender todas las necesidades presentadas en los 750 km de vía rural existente en la jurisdicción.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIAS MANIFIESTAS CONTRALORIA AUXILIAR	Página 2 de 11

Que el día 3 de noviembre de 2021, en la hora fijada, se reunió el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD para analizar y tomar las acciones pertinentes ante la delicada situación que se está presentando en la jurisdicción, por la ola invernal, evaluando el estado de cada una de las vías que conforman la red vial terciaria del municipio de Puente Nacional - Santander por lo cual se requiere solicitar el apoyo intervención y ayuda del gobierno nacional y departamental y de manera particular de la Secretaría de Infraestructura Departamental y de la Dirección del Riesgo de Santander, para que con recursos humanos, económicos, de maquinaria y en especie, ayuden a mitigar los impactos negativos en las vías Rurales y del casco urbano del municipio y en general de la afectación de las vías municipales.


Que, adicional a lo anterior es Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres rindió concepto favorable por votación de nueve (9) de los asistentes para **declarar la situación de calamidad pública en el municipio de Puente Nacional**, tal como consta en el acta número 004 de 2021, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, tal como consta en la planilla de registro de asistencia.

...

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan esta declaratoria de calamidad en el municipio de Puente Nacional Santander, se encuentran los siguientes:

1. Copia del correo electrónico de fecha 2 de febrero del 2022, por el cual se remite a esta Contraloría General de Santander, el conocimiento de la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Puente Nacional Santander (folio 1 a 3)
2. Copia del decreto número 068 del 3 de Noviembre del 2021, por el cual se declaró la calamidad pública en el municipio de Puente Nacional Santander (folio 9 a 13)
3. Copia del Acta de la reunión del Consejo Municipal, de Gestión del riesgo de desastres del municipio de Puente Nacional Santander, de fecha 3 de noviembre del 2021 (folio 16 a 23)
4. Copia de la orden número GS-SMD-881-2021 (folio 24 a 30)
5. Copia del Acta de comité para identificar puntos críticos postulados en el acta de gestión del riesgo por calamidad pública para ser atendidos por maquinaria pesada por gestión del riesgo nacional según orden numero GS-SMD-881-2021 (folio 31 a 32)
6. Copia de la invitación a presentar propuesta a la firma MACOINTH S.A.S. (folios 33 a 64)
7. Copia de la notificación del traslado de informe de evaluación. (folio 65 a 72)
8. Copia del contrato de suministro numero 073 suscrito con el contratista MACOINTH S.A.S., representado legalmente JAIME ALBERTO ROJAS MASMELA, que tuvo por objeto el "suministro de materiales pétreos tendientes a la rehabilitación y recuperación de la malla vial rural afectada por el invierno, de conformidad con el decreto 068 del 2021 de fecha 3 de noviembre del 2021", por medio de la cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Puente Nacional Santander" por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIAS MANIFIESTAS CONTRALORIA AUXILIAR	Página 3 de 11

SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$469.756.000), de fecha 28 de enero del 2021. (folio 73 a 77).

9. Medio magnético (cd room) contentivo de los siguientes documentos:
- Copia del acta de la reunión del CMGRD de fecha 3 de noviembre del 2021.
 - Copia del contrato de suministro 073 del 2022
 - Copia del decreto 068 del 3 de noviembre del 2021.
 - Copia del plan de acción.

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es el Decreto No. 068 del 3 de noviembre del 2021, por medio del cual se declara la situación de Calamidad Pública, por los efectos adversos que la temporada invernal provocó en el municipio de Puente Nacional Santander, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de manera destacada para el presente caso prescribe lo siguiente:

“Artículo 57 sobre la Declaratoria de situación de calamidad pública, “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.

A su vez el **artículo 58** ibidem, establece el concepto de Calamidad pública:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.

Sobre los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública el **Artículo 59**, establece:

“La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.

Sobre el Régimen normativo Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, el **Artículo 65.** determina:

“Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad”.

El artículo 66. Establece como “Medidas especiales de contratación las siguientes:

“Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”. (resaltado fuera de texto).

...”

Escuchamos, Observamos, Controlamos

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la **ejecución de obras en el inmediato futuro**; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.**

Que el artículo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.


De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 734 de 2012 artículo 3.4.1.1 párrafo 1, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, no obstante lo cual, coexisten excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Calamidad Pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Calamidad Pública en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Calamidad Pública en el municipio de Puente Nacional Santander mediante el Decreto 068 del 03 de noviembre de 2021, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos relacionados con la Calamidad Pública declarada por el Alcalde Municipal de Puente Nacional, así como de la contratación celebrada con el fin de conjurar la referida calamidad,

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIAS MANIFIESTAS CONTRALORIA AUXILIAR	Página 6 de 11

que dio lugar al Contrato de suministro identificado con el consecutivo 073 del 2022, suscrito con el contratista MACOINTH S.A.S., representado legalmente JAIME ALBERTO ROJAS MASMELA, que tuvo por objeto el “suministro de materiales pétreos tendientes a la rehabilitación y recuperación de la malla vial rural afectada por el invierno, de conformidad con el decreto 068 del 2021 de fecha 3 de noviembre del 2021”, por medio de la cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Puente Nacional Santander” por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$469.756.000), de fecha 28 de enero del 2021. (folio 73 a 77).

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. “La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia Manifiesta, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: “Existe urgencia Manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección”.

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran

Escuchamos, Observamos, Controlamos

bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursarlo o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 33 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, constituye falta gravísima el *“Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley”*.

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con todos las rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.


Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupara de analizar que el contrato que se suscribió bajo la modalidad de “contratación directa” con ocasión de la Calamidad Pública declarada mediante Decreto 068 de noviembre 3 de 2021 en el municipio de Puente Nacional Santander coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el control de legalidad del contrato suscrito por el municipio de Puente Nacional Santander bajo la modalidad de contratación directa a fin de conjurar los daños provocados por la temporada de lluvias que afectó gravemente el estado de las vías rurales.

Inicialmente se advierte una incongruencia en punto de la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Puente Nacional Santander, y es que la calamidad fue declarada el 03 de noviembre del 2021, luego de las recurrentes afectaciones generadas durante todo el año 2021 lo que aunado a las quejas continuas de la comunidad y de los presidentes de las juntas de acción comunal, sobre tales afectaciones, provocó que el municipio accediera a declarar la calamidad, tal como se lee en el mismo acto administrativo de declaratoria de calamidad visto a folio 11 del expediente.

Para ser más específicos, no se advierte de manera concreta una fecha cierta de ocurrencia de un fenómeno natural o antropogénico que haya causado daños o pérdidas humanas, materiales económicas o ambientales que hayan generado una alteración intensa grave y extendida, en términos del artículo 58 de la Ley 1523 del 2012.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIAS MANIFIESTAS	Página 8 de 11
CONTRALORIA AUXILIAR		

Una segunda incongruencia, corre por cuenta de la fecha en que se suscribió el contrato de suministro 073 del 2022, cuyo objeto consistió en el suministro de materiales pétreos tendientes a la rehabilitación y recuperación de la malla vial rural del municipio de Puente Nacional, afectada por el invierno, tal como se refiere en el Decreto 068 del 2021. Y es que lo incongruente del caso, es que el contrato se suscribió el pasado 28 de enero del 2022, es decir dos meses y veinticinco días después de haber realizado la declaratoria de calamidad por las presuntas afectaciones viales.

Ese tiempo que transcurrió entre la declaratoria de la calamidad pública, y la fecha de suscripción del contrato que tuvo como propósito contrarrestar los efectos adversos de la temporada invernal específicamente en las vías terciarias, no permite que se cumpla con el criterio número 6 del artículo 59 de la Ley 1523 del 2012, pues no es evidente el “elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta”.

Entonces, si tal como lo refiere el Decreto 068 del 3 de noviembre del 2021, durante todo el año 2021 hubo afectación en las condiciones de las vías terciarias por cuenta de las constantes lluvias; no resulta coherente haber suscrito, bajo la modalidad de contratación directa, el contrato 073 del 2022; pues el tiempo transcurrido entre las afectaciones viales y la fecha de suscripción del contrato fue suficiente para realizar el proceso licitatorio o de selección abreviada habida cuenta del valor del contrato.

Como conclusión obligada de las premisas factico legales expuestas en precedencia, se tiene que, si eventualmente existieron las afectaciones provocadas por la temporada que posiblemente provocó daños y alteraciones en la calidad de vida de los habitantes del municipio de Puente Nacional Santander; para el caso específico del contrato de suministro número 073 del 2022, la entidad administrativa pudo haber realizado un proceso licitatorio o de selección abreviada durante el tiempo que dejó pasar sin realizar acción alguna frente a los daños provocados por la citada temporada invernal.

Entonces, al haber transcurrido ochenta y cinco días desde la declaratoria de la calamidad y la contratación suscrita para conjurar la misma, no se cumple con el requisito temporal que propio de las declaratorias de calamidad o urgencia, y en tal sentido se tuvo que haber realizado el procesos licitatorio o de selección abreviada, propia para la cuantía del contrato

Ahora bien, la existencia del plan de acción específico, propio de las declaratorias de calamidad pública, es el instrumento de acción que permite que el operador administrativo (Contraloría) evidencie de forma concreta las acciones que propuso y posteriormente realizó la administración para mitigar los efectos catastróficos o dañinos generados por el evento natural o antropogénico, con el ánimo de que se determine si las contrataciones suscritas están direccionadas a mitigar efectivamente los daños provocados por el infortunio dentro del plazo oportuno para ello.

En el caso particular del municipio de Puente Nacional, se evidencia que de la totalidad de acciones propuestas en el plan de acción para conjurar o mitigar los

Escuchamos, Observamos, Controlamos




efectos de la temporada de lluvias referidas en el Decreto 068 del 3 de noviembre del 2021, a la fecha del día de hoy, tan solo se ha ejecutado el objetivo referido en el contrato 073 del 2022 indicado en precedencia, y que está referido al suministro de materiales pétreos para la rehabilitación y recuperación de la malla vial terciaria del municipio, que tal como se dijo anteriormente fue suscrito mucho tiempo después de las presuntas afectaciones viales o más específicamente OCHENTA Y CINCO (85) días después de la declaratoria de la calamidad pública por esas afectaciones viales.

Las metas u objetivos propuestos en el plan de acción son los que a continuación se evidencian, así:

PLAN DE ACCIÓN PROPUESTO										CÓDIGO: RECA-15-01	VIGENCIA: 2021
GESTIÓN MANEJO DE DESASTRES											
RESUMEN PLAN DE ACCIÓN PROPUESTO PARA LA RECONSTRUCCIÓN										VALOR	
OBJETIVO GENERAL	Descripción de los Planes de Acción de Reconstrucción en el Municipio de Puerto Santander que se ejecutaron durante el periodo									VALOR	
OBJETIVO ESPECÍFICO	ÁREA DE INTERVENCIÓN	ACTIVIDADES	INDICADORES	RESPONSABLE	FECHA	ESTADO	OBJETIVO ESPECÍFICO	ACTIVIDADES	INDICADORES	VALOR	FECHA
RECONSTRUCCIÓN TEMPORAL	RECONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES	RECONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES	RECONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES	PAGO PROVISIONAL REESTABLECIDO	MUNICIPIO	CEDELA OBSERVACIÓN DE SANTANDER	RECONSTRUCCIÓN TEMPORAL	RECONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES	RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE		
		ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	RECONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO	ARRIBA DE LA VIAL	CIUDAD	CIUDAD	RECONSTRUCCIÓN TEMPORAL	ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS		
		SUSTENTABILIDAD	ENTREGA DE MATERIALES PARA LAS FAMILIAS AFECTADAS	REESTABLECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA AFECTADA	MUNICIPIO	CIUDAD OBSERVACIÓN DE SANTANDER	RECONSTRUCCIÓN TEMPORAL	SUSTENTABILIDAD	ENTREGA DE MATERIALES PARA LAS FAMILIAS AFECTADAS		
RECONSTRUCCIÓN PARA EL DESARROLLO	ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	RECONSTRUCCIÓN DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	RECONSTRUCCIÓN DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	RECONSTRUCCIÓN DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	CIUDAD	CIUDAD	RECONSTRUCCIÓN PARA EL DESARROLLO	ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	RECONSTRUCCIÓN DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS		
		RECONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS ALICATILLAS VECIALES EN LOS DIFERENTES SECTORES DEL MUNICIPIO	RECONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS ALICATILLAS VECIALES EN LOS DIFERENTES SECTORES DEL MUNICIPIO	VIA SECUNDARIA EN OPTIMA CONDICION	CIUDAD	CIUDAD OBSERVACIÓN DE SANTANDER	RECONSTRUCCIÓN PARA EL DESARROLLO	ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	RECONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS ALICATILLAS VECIALES EN LOS DIFERENTES SECTORES DEL MUNICIPIO		
		MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	VIA TERCERIA EN OPTIMA CONDICION	CIUDAD	CIUDAD	RECONSTRUCCIÓN PARA EL DESARROLLO	SUSTENTABILIDAD	BLANQUEO DE MATERIALES PETROLI		
		MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	VIA SECUNDARIA EN OPTIMA CONDICION	MUNICIPIO	CIUDAD	RECONSTRUCCIÓN PARA EL DESARROLLO	ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS		
		MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	CIUDAD	CIUDAD	RECONSTRUCCIÓN PARA EL DESARROLLO	ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS		
		MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS	CIUDAD	CIUDAD	RECONSTRUCCIÓN PARA EL DESARROLLO	ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE BOMBAS DE BOMBEO EN UNIDADES DE MANEJO DE VEHICULOS		

De los cuatro objetivos propuestos, y que implican destinación de recursos públicos para su ejecución a la fecha de hoy es decir abril del 2022, tan solo se ha ejecutado uno que se halla mencionado en el Contrato de suministro identificado con el consecutivo 073 del 2022, suscrito con el contratista MACOINTH S.A.S., representado legalmente JAIME ALBERTO ROJAS MASMELA, que tuvo por objeto el "suministro de materiales pétreos tendientes a la rehabilitación y recuperación de la malla vial rural afectada por el invierno, de conformidad con el decreto 068 del 2021 de fecha 3 de noviembre del 2021", por

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIAS MANIFIESTAS CONTRALORIA AUXILIAR	Página 10 de 11

medio de la cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de "Puente Nacional Santander" por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$469.756.000), de fecha 28 de enero del 2021. (folio 73 a 77).

En conclusión, advierte este Contraloría General de Santander, que los motivos que generaron la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Puente Nacional Santander, no tuvo la característica propia de estas declaratorias a fin de procurar soluciones inmediatas o prontas, habida cuenta que el único contrato suscrito por esos hechos naturales (temporada lluviosa) se suscribió 85 días después del hecho generador de calamidad o mejor del acto administrativo que declaró la calamidad, así también, las acciones o metas propuestas en el plan de acción producto de la declaratoria de calamidad, a la fecha de hoy (cinco meses después de la declaratoria) no se han ejecutado, lo que de suyo comporta que no existió una causal excepcional que interrumpiera un servicio público a cargo de la administración municipal, que hiciera urgente contratar suministro de bienes o servicios o construcción de obras en el inmediato futuro, porque como se mencionó en precedencia, la contratación por los efectos adversos de las lluvias en el municipio de Puente Nacional, se produjo ochenta y cinco (85) días después de los daños generados por esas lluvias en las vías terciarias del municipio.

Así pues, en lo que respecta al control de legalidad a la declaratoria de calamidad pública realizada por el municipio de Puente Nacional Santander, esta Contraloría General de Santander, realizara pronunciamiento declarándola no ajustada, porque la temporada de lluvias ocurrida en ese municipio, durante el año del 2021, no interrumpió la prestación de un servicio público a cargo de la autoridad administrativa que hiciera urgente su restauración, por el contrario los hechos o efectos de la temporada invernal no generaron una afectación considerable, al punto que luego de declarada la calamidad pública, el municipio espero ochenta y cinco días, para realizar las intervenciones viales propuestas en el plan de acción, lo que de suyo comporta que no se configuro el elemento temporal que agregara premura para contratar algo inmediatamente después de haberse generado el hecho calamitoso

Ahora bien, en lo que respecta al control de legalidad al contrato suscrito con ocasión de la declaratoria de calamidad y urgencia, es decir el contrato de suministro identificado con el consecutivo 073 del 2022, suscrito con el contratista MACOINTH S.A.S., representado legalmente JAIME ALBERTO ROJAS MASMELA, que tuvo por objeto el "suministro de materiales pétreos tendientes a la rehabilitación y recuperación de la malla vial rural afectada por el invierno, de conformidad con el decreto 068 del 2021 de fecha 3 de noviembre del 2021", por medio de la cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de "Puente Nacional Santander" por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$469.756.000), de fecha 28 de enero del 2021. (folio 73 a 77), evidentemente, el monto o valor de su cuantía, para la época de los hechos, supera el 10% de la mínima cuantía y en tal sentido la contratación del mismo no se puede suscribir de manera directa, sino que se debió acudir a las formas propias para la contratación que impone la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 del 2007.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012 el Despacho del Contralor General de Santander,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR NO AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la decisión contenida en el Decreto No. 0068 del 3 de Noviembre de 2021, por el cual se declara la calamidad pública, proferido por **JOSE VICENTE NIÑO MATEUS**, Alcalde del municipio de Puente Nacional Santander, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

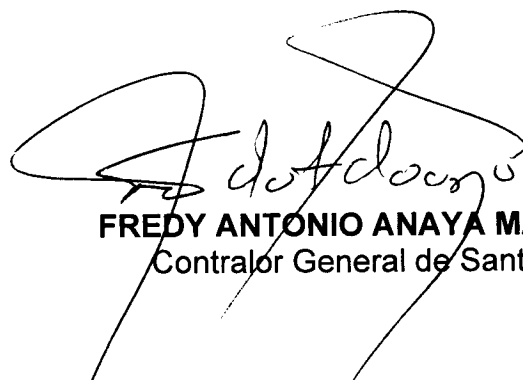
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a **JOSE VICENTE NIÑO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.712.116, expedida en Puente Nacional Santander, indicándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante quien expide esta decisión, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal de este acto administrativo o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, según el caso.

ARTICULO TERCERO. En firme la presente decisión, compulsar copias a la Subcontraloria Delegada para el Control Fiscal, para su conocimiento y ejercicio del control fiscal pertinente y, a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. ARCHIVAR el presente proveído una vez ejecutoriado de forma definitiva las diligencias administrativas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los, 1 ABR 2022



FREDY ANTONIO ANAYA MARTINEZ
Contralor General de Santander

Proyectó: SANDRA MILENA REY DELGADO
Revisó: YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA

Escuchamos, Observamos, Controlamos